

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL
PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES**

LUIS GENARO RODAS CALDERÓN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL
PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS GENARO RODAS CALDERÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Licda.	Crista Ruiz de Juárez
Vocal:	Lic.	Jorge Eduardo Avilés Salazar
Secretario:	Lic.	Marvin Omar Castillo García

Segunda Fase

Presidenta:	Licda.	Maira Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Licda.	Gregoria Anabella Sánchez Escalante
Secretario:	Lic.	Jaime Hernesto Hernández Zamora

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, DARWIN ALBERTO ESTRADA BERCIAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS GENARO RODAS CALDERÓN, con carné 200924936,
 intitulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Darwin Alberto Estrada Bercian
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 14/06/2017 f)

Asesor(a)
 (firma y Sello)



**LICENCIADO DARWIN ALBERTO ESTRADA BERCIAN
ABOGADO Y NOTARIO**

**Dirección: 8 calle 5-70 zona 1, Escuintla
Teléfono: 50012729-78881302**



Guatemala, 03 de agosto de 2017

**Licenciado
Roberto Freddy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.**



Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted y hago de su conocimiento que procedí a la asesoría del trabajo de tesis del Bachiller: **LUIS GENARO RODAS CALDERÓN**, intitulado: **“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES”**.

- a. Dentro del desarrollo de la investigación el estudiante utilizó los métodos de investigación deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, cumpliendo de esta manera con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.
- b. Durante el desarrollo del presente trabajo, se revisó la redacción y algunas correcciones de tipo gramatical las cuales eran necesarias para una mejor comprensión y estética del tema que se desarrolla, las cuales fueron aplicadas en forma correcta.
- c. En cuanto al contenido científico del presente trabajo de tesis radica en la violación al principio de igualdad en el procedimiento para delitos menos graves, ya que en el desarrollo de la audiencia de conocimiento de cargos, cuando el Juez de Paz Penal solicita que el Ministerio Público, acuse y ofrezca la prueba para que sea valorada por él, teniendo la facultad de ser refutada por la Defensa, Seguidamente el juez de paz penal decide sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el cuál debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admiten las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, estos medios de prueba son comunicados al juzgado por lo menos en el plazo de cinco días antes del juicio, donde son puestos a disposición del fiscal o querellante; es en este momento en el que las partes procesales conocen de los medios de prueba que son presentados por la defensa, sin pasar por la fase del ofrecimiento, como debería de ser, violentando de esta manera el principio de igualdad.



**LICENCIADO DARWIN ALBERTO ESTRADA BERCIAN
ABOGADO Y NOTARIO**

**Dirección: 8 calle 5-70 zona 1, Escuintla
Teléfono: 50012729-78881302**

- d. Las conclusiones y recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema tratado y se desarrollaron de una manera clara y sencilla conforme a los cambios que le indique al sustentante las cuales son congruentes con la investigación.
- e. La bibliografía que se utilizó es suficiente ya que la información recabada se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, entre otros con relación al tema conforme a la investigación que se realizó.

Por lo anterior, considero que el trabajo expuesto satisface los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el respectivo trámite. Expreso que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

Darwin Alberto Estrada Bercian
Abogado y Notario

**LIC. DARWIN ALBERTO ESTRADA BERCIAN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO No. 8,551**



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS GENARO RODAS CALDERÓN, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

A DIOS: Por su misericordia, gracia y gran amor proveídos en mi vida, por alentarme en esos momentos complicados, por enseñarme que las cosas buenas son complicadas, pero también por instruirme, que a cambio de ese proceso, la recompensa es grande; por ser mi fuente de inspiración, enseñándome a que ser valiente y esforzado tiene sus méritos, por estar siempre en tiempos buenos y también en los malos, y por qué el haber puesto mi fe y confianza en Él, me tiene hoy aquí celebrando este triunfo.

A MIS PADRES: Herbert Manuel Rodas Marroquín y Zoila Elizabeth Calderón Barrios, por insistirme en que no dejara de estudiar, por ese apoyo económico invertido hacia mí, por esas palabras de aliento, por creer que un día este logro se haría realidad. Por todos sus sacrificios y esmeros, hoy dieron sus frutos, muchas gracias papi, muchas gracias mami.

A MI ESPOSA: Itziela Judith Javalois Matul, por tu incondicional apoyo, por alentarme a ser mejor cada día, y porque en esos momentos de flaqueza me motivaste a salir adelante para poder lograr, este preciado anhelo.

A MIS ABUELOS: Julián Calderón, Victoria Barrios y Julia Marroquín, por su apoyo económico, por creer y confiar en mí, por sus consejos y por inculcarme sus valores desde muy pequeño, gracias abuelos.

A MI SUEGRA: Sofía Matul, por tenderme una mano al llegar a este lugar, por su confianza y el apoyo brindado en su momento. Gracias doña Sofí.

A MIS AMIGOS: en especial al Licenciado Javier Romero, por compartir sus vastos



A MIS AMIGOS: en especial al Licenciado Javier Romero, por compartir sus vastos conocimientos en mi preparación profesional, al Licenciado Darwin Estrada y su familia, al Licenciado Similox, por haberme apoyado en la elaboración del presente proyecto.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas y darme la oportunidad de adquirir conocimientos y así poder alcanzar este sueño tan anhelado.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme adquirir conocimientos a través de sus mejores catedráticos.

A: Usted, que si se encuentra el día de hoy aquí, es porque en algún momento me brindó palabras de fortaleza, apoyo, consejos, conocimientos y con una acción o con su ejemplo me instó a seguir luchando. Dios le bendiga.

PRESENTACIÓN



Existe la violación al principio de igualdad para el procedimiento de delitos menos graves; dentro del desarrollo del mismo, esto con la finalidad de resguardar la correcta aplicación de los principios procesales y constitucionales que el ordenamiento jurídico garantiza. El estudio se enfoca en el ámbito de derecho penal, siendo el tipo de investigación de carácter cualitativo y descriptivo, a través del cual permite determinar el momento en el que dentro del desarrollo del proceso para delitos menos graves, se violenta el principio de igualdad.

El sujeto del estudio es el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal de la ciudad de Guatemala, órgano competente para conocer el desarrollo de los procedimientos para delitos menos graves que se regulan en el Artículo 465 Ter. Del código procesal penal adicionado por Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República y como objeto de estudio se vulnera el principio de igualdad para el procedimiento de delitos menos graves.

La elaboración del trabajo de tesis inicia a partir del mes de enero al mes de diciembre del año 2016, contribuyendo y aportando académicamente como estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala, que se garantice dentro del ejercicio, y defensa profesional, el principio de igualdad; evitando que se vulnere el mismo en el desarrollo del procedimiento para delitos menos graves.

HIPÓTESIS



Es necesaria la aplicación del principio de igualdad en el procedimiento de delitos menos graves, en virtud de que con la actual forma de ofrecimiento de prueba por parte del sindicado y de su abogado defensor se violenta el principio de igualdad procesal y el de contradictorio que rigen dentro del proceso penal guatemalteco.

El resultado de no violentar el principio de igualdad, dentro del procedimiento para delitos menos graves, es sostener la garantía que ofrece la Constitución Política de la República de Guatemala. Los legisladores guatemaltecos vulneran dicho principio constitucional dentro del desarrollo del procedimiento para delitos menos graves, por lo que es necesario que se resguarde, se restituya y se mantenga la debida observancia y aplicación del mismo, dentro del desarrollo de dicho procedimiento.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se pudo establecer que la hipótesis fue comprobada, en virtud que se ve violentado el principio de igualdad, en el desarrollo de la audiencia de conocimiento de cargos, cuando el Juez de Paz Penal solicita que el Ministerio Público, acuse y ofrezca la prueba para que sea valorada por él, teniendo la facultad de ser refutada por la defensa, seguidamente el juez de paz penal decide sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el cuál debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admiten las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos deductivo e inductivo así como el analítico, sintético y jurídico, compareciendo a sala de audiencias en el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal, de Guatemala, así también se realizaron entrevistas a Fiscales del Ministerio Público, y abogados de la Defensa Pública Penal, cumpliendo de esta manera con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.

ÍNDICE



Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho penal..... 1

 1.1 Naturaleza jurídica..... 2

 1.2 Contenido..... 4

 1.3 Partes..... 4

 1.3.1 Parte general..... 5

 1.3.2 Parte especial..... 5

 1.4 Ramas..... 5

 1.4.1 Sustantivo..... 6

 1.4.2 Procesal o adjetivo..... 6

 1.4.3 Ejecutivo o penitenciario..... 7

 1.5 Fines..... 8

 1.6 Características..... 9

 1.6.1 Es una ciencia social y cultural..... 9

 1.6.2 Es normativo..... 10

 1.6.3 Es de carácter positivo..... 10

 1.6.4 Pertenece al derecho público..... 10

 1.6.5 Es valorativo..... 11

 1.6.6 Es finalista..... 11



1.6.7 Es fundamentalmente sancionador.....	
1.6.8 Debe ser preventivo y rehabilitador.....	12
1.6.9 Fragmentario.....	12
1.7 La ley penal.....	13
1.7.1 Definición.....	14
1.8 Características.....	15
1.8.1 Generalidad, obligatoriedad e igualdad.....	15
1.8.2 Exclusividad de la ley penal.....	16
1.8.3 Permanencia e ineludibilidad de la ley penal.....	17
1.8.4 Imperatividad de la ley penal.....	17
1.8.5 Es sancionadora.....	18
1.8.6 Es constitucional.....	18
1.9 Fuentes del derecho penal.....	19
1.9.1 Fuentes reales o materiales substanciales.....	19
1.9.2 Fuentes formales.....	19
1.9.3 Fuentes directas.....	20
1.9.4 Fuentes indirectas.....	20
1.9.5 La costumbre.....	21
1.9.6 La jurisprudencia.....	21
1.9.7 La doctrina.....	22

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	23
--------------------------------	----

2.1 Procedimiento común.....	23
2.2 Etapa preparatoria.....	23
2.2.1 Fases de la etapa preparatoria.....	24
2.3. Actos introductorios.....	24
2.3.1 Investigación.....	27
2.3.2 Detención legal.....	29
2.3.3 Primera declaración.....	31
2.3.4 Auto de procesamiento.....	32
2.3.5 Procedimiento preparatorio.....	33
2.3.6 Solicitud del acto conclusivo.....	34
2.4 Etapa intermedia.....	35
2.4.1 Valoración de los elementos constitutivos del delito.....	36
2.4.2 El objeto de la etapa intermedia.....	36
2.4.3 Remisión de las actuaciones.....	37
2.5 El debate.....	38
2.5.1 Principios del debate.....	38
2.5.2 Desarrollo del debate.....	39
2.6 Etapa de impugnaciones.....	42
2.6.1 Impugnabilidad subjetiva.....	42
2.6.2 Impugnabilidad objetiva.....	43
2.6.3 Recurso de apelación.....	43
2.6.4 Recurso de queja.....	44



2.6.5 Apelación especial.....	44
2.6.6 Recurso de revisión.....	45
2.6.7 Recurso de casación.....	45
2.7 Etapa de ejecución.....	46
2.7.1 Penas.....	46
2.7.2 Computo definitivo.....	47
2.8 Procedimiento para delitos menos graves.....	47

CAPÍTULO III

3. Violación al principio de igualdad en el procedimiento para delitos menos graves... 51	
3.1 Principios que conforman el proceso penal.....	52
3.1.1 De legalidad.....	52
3.1.2 Debido proceso.....	52
3.1.3 De juez natural.....	53
3.1.4 Acusatorio.....	56
3.1.5 Características del proceso.....	57
3.1.6 Presunción de inocencia.....	57
3.1.7 Límites de la investigación.....	59
3.1.8 De defensa.....	60
3.1.9 De legalidad.....	61
3.2 Principios constitucionale.....	61
3.2.1 De juicio previo.....	62
3.2.2 De declaración contra de sí mismo.....	62



3.2.3 De publicidad.....	63
3.2.4 De inocencia.....	64
3.2.5 De legalidad.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El siguiente análisis surge debido a la evidente violación que se da, al principio de igualdad en el desarrollo del procedimiento para delitos menos graves, en virtud de que en la Constitución Política de la República de Guatemala específicamente en su Artículo 4, encontramos regulado principio de legalidad, el cual nos indica literalmente que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

El objetivo general fue analizar el Decreto 51-92 Código Procesal Penal, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 465 ter. Indica que el mismo fue adicionado por el Decreto 7-2011, y fundamenta el procedimiento para delitos menos graves, y que se aplicará para juzgar los delitos sancionados en el Decreto 17-73 Código Penal, cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, declarando competentes a los jueces de paz.

Se comprobó efectivamente que el objetivo principal de este estudio fue alcanzado, toda vez que se logró evidenciar que dentro del Artículo 465 ter, del decreto 51-92 Código Procesal Penal violenta el principio de igualdad regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, dentro del desarrollo del mismo, ya que el Ministerio Público se ve limitado en tiempo para poder recabar los medios de prueba, mientras que la defensa tiene un plazo prudencial para preparar sus medios y aunado



a ello no se ve imposibilitado para refutar los medios de prueba presentados por el Ministerio Público.

Derivado de lo que manifiesta el cuerpo legal ya mencionado surge la necesidad de aplicar el principio de igualdad en el procedimiento de delitos menos graves, toda vez que la actual forma de ofrecimiento de prueba por parte del sindicado y su defensa se violenta el principio de igualdad procesal, que rigen las del proceso penal guatemalteco

La investigación contiene tres capítulos; capítulo I, es relacionado a derecho penal, teoría y doctrina legal del mismo; capítulo II: describe lo relacionado al derecho procesal penal y tipos de procedimientos; capítulo III: violación al principio de igualdad para el procedimiento de delitos menos graves, principios que conforman el proceso penal y garantías procesales.

La metodología utilizada fue básicamente la analítica, la sintética, la inductiva y la científica, esta última como base fundamental de la investigación; las técnicas de investigación utilizadas fueron la de observación, la documental y la bibliográfica.

Por todo lo expuesto se realizó este análisis legal al tener la seguridad, que el principio de igualdad se está violentando dentro del desarrollo del procedimiento para delitos menos graves.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Suele entenderse el derecho penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo ***jus puniendi*** y desde el punto de vista objetivo ***jus poenale***.

Se considera que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta de cómo nace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito; a través del transcurrir del tiempo vemos como el derecho penal evoluciona constantemente y los aportes que ha obtenido, esto derivado de los exponentes y sus diversas teorías que han surgido y le suman al derecho penal.

a) Derecho penal desde el punto de vista subjetivo ***jus puniendi***

“Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano, fundamento filosófico del derecho penal; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso”.¹

Si bien es cierto la potestad de penar no es un simple derecho si no un atributo de la soberanía estatal, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta

¹ De León Velasco Héctor, José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4



tarea, ninguna persona individual o jurídica, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

b) Derecho penal desde el punto de vista objetivo *jus poenale*

“Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad de defensa o de reserva que contiene nuestro código penal en su Artículo primero. *Nulla Crimen, Nulla Poena Sine Lege*, y que complementa con el Artículo séptimo del mismo código exclusión de la analogía que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados”.²

Para tener más en claro el derecho penal desde el punto de vista ya mencionado es menester profundizar sobre su naturaleza.

1.1 Naturaleza Jurídica

Cuando inquirimos sobre la naturaleza del derecho penal, es evidente que se trata de averiguar el lugar en donde este nace, la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así cabe preguntarnos: si cabe al Derecho Privado, al Derecho Público, o si pertenece al Derecho Social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar. El hecho que algunas normas de tipo penal, puedan dar cierta

² *Ibíd.* Pág. 4.



intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc. No es ninguna justificación válida para pretender situar el derecho penal dentro del Derecho Privado como el derecho civil y el derecho mercantil; la venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia, ha sido desterrada del derecho penal moderno, y si bien es cierto que aún pueden darse algunos casos en nuestro medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad civilizada y jurídicamente organizada, donde solamente al estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad. La intervención de los particulares en la ejecución de la pena, es en los libros tan solo el recuerdo histórico de las formas primitivas de castigar.

Algunos tratadistas, en época reciente y amparada por las novedosas corrientes de la defensa social contra los delitos, han pretendido ubicar al derecho penal dentro del Derecho Social, como derecho de trabajo y derecho agrario, sin embargo tampoco se ha tenido éxito. El derecho penal es una rama del derecho público interno que rinde a proteger intereses individuales y colectivos públicos sociales; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente publica que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito privado, público o directa mixto genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, se considera que el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública. Es necesario indicar, que la relacionada distinción entre Derecho



Público y Privado, es en la actualidad, puramente referencial, pues en la práctica, hay muchas actividades de Derecho Privado, que se ven inmersas en el Derecho público y viceversa.

1.2 Contenido

Es importante observar técnicamente, una referencia entre el **derecho penal** y la **ciencia del derecho penal** se hace precisamente delimitando su contenido. Mientras que el derecho penal se refiere a un conjunto de normas jurídico-penales creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la Ciencia del derecho penal se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a las pena y a las medidas de seguridad. La ciencia del derecho penal que comprende al derecho penal desde el punto de vista filosófico, buscando su razón de ser es una disciplina eminentemente jurídica; sin embargo, al estudiar el delito no debe hacerlo como un **ente jurídico**, como una manifestación de la personalidad del delincuente; y al estudiar la pena no debe hacerse únicamente como una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado error que también se señala a los clásicos, sino también como un medio de defensa social, incluyendo el estudio de las medidas de seguridad para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

1.3 Partes

El derecho penal para el estudio de su contenido el delito, el delincuente, la pena y las



medidas de seguridad, tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide también con la mayor parte de los códigos penales del mundo entre ellos el nuestro, desde ese punto de vista es necesario hacer mención de la forma en la que se encuentra estructurado el Código Penal Guatemalteco.

1.3.1 Parte general

La parte general del derecho penal es aquella que se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delinciente, a las penas y a las medidas de seguridad, tal es el caso del libro primero del Código Procesal Penal guatemalteco.

1.3.2 Parte especial

La parte especial del derecho penal es la que se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos delitos, faltas, de las penas y de las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes las cometen, siendo este el caso del libro segundo y tercero de nuestro código penal guatemalteco; por lo que se considera necesario desarrollar el génesis del mismo, aludiendo a sus respectivas ramas,

1.4 Ramas

Dentro de las ramas del derecho penal podemos mencionar que desde el punto de vista más amplio *Latu Sensu*, el derecho penal se ha encontrado dividido para su estudio en



tres ramas, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

1.4.1 Sustantivo

Se refiere a la **sustancia** misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad, y legalmente se manifiesta contemplando el Decreto 17-73 del Congreso de la República que es el Código Penal vigente y otras leyes penales de tipo especial.

1.4.2 Procesal o adjetivo

Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución.

Se refiere pues, al conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material, y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del Congreso de la Republica Código Procesal Penal vigente.

Confiamos en que la legalización del proceso penal y la aplicación de una pronta y debida justicia penal, solo puede intentarse como ya se hace en la mayoría de legislaciones modernas, dentro en las cuales puede colocarse el nuevo Código



Procesal Penal Decreto 51-92 con un proceso penal desprovisto de todo tipo de burocratización con ayuda de la moderna tecnología científica.

1.4.3 Ejecutivo o penitenciario

Puntualiza, al conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de las penas en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto, y que por cierto en nuestro país no se encuentra codificados para tal efecto, ya que lo único que existe son normas reglamentarias de tipo carcelario.

Tanto el derecho penal sustantivo, como el derecho procesal o adjetivo, gozan de autonomía, como disciplinas independientes, cada una tiene sus propios principios, métodos y doctrinas, lo cual no debe entenderse como una separación absoluta entre ambas, ya que una es indispensable para la aplicación de la otra.

En Guatemala contamos con un código penal, que además de adolecer de una serie de errores técnico-científicos multiplicidad de figuras delictivas, penas mixtas de prisión y multa, etc., y carecer de aspectos fundamentales no define lo que es el delito, ni con lo que debe entenderse por figuras delictivas, penas, etc., también hay que decir que hay serie de instituciones producto del derecho penal moderno medidas de seguridad, suspensión condicional de la pena, perdón judicial, libertad condicional, etc, que si se aplicaran debidamente y el tiempo prudente, contribuirían no sólo a aplicar la debida justicia, sino a lograr los fines del derecho penal. En cuanto al derecho penal ejecutivo penitenciario se refiere, en nuestro país no se ha logrado su independencia como una disciplina autónoma; no existe una codificación particular y cuando se estudia, se hace



como parte del derecho penal o procesal penal, en tanto que en la práctica depende del poder judicial, por cuanto que el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica entre innovaciones jurídicas que contiene, regula la figura del juez de ejecución, que será el encargado de aplicar la política penitenciaria. El sistema carcelario depende del poder ejecutivo del Ministerio de Gobernación.

Hoy en día la mayoría de especialistas propugnan por su legítima independencia; en ese sentido la separación del derecho penitenciario del derecho penal ha sido sostenida insistentemente por Novelli; quien lo considera como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución.³ Y para subrayar la importancia de esa disciplina vale mencionar lo expuesto por el profesor Palacios Motta al decir que en la ejecución penitenciaria se asienta el éxito o el fracaso de todo sistema penal.

1.5 Fines

El derecho penal o criminal, que es el verdadero, autentico y genuino derecho penal no confundido con el derecho penal disciplinario o administrativo, ha tenido tradicionalmente como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y ejecución de la pena, cuando es afectado o menoscabado por la comisión del delito; en ese orden de ideas corresponde al derecho penal criminal castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales o colectivos, de ahí el carácter sancionador del derecho penal; sin embargo el derecho penal moderno con aplicación de la discutidas medidas de

³ *Ibíd.* Pág. 10.



seguridad ha tomado otro carácter, el de ser también preventivo y rehabilitador, incluyendo entonces dentro de sus fines últimos la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

1.6 Características

Entiéndase que características del derecho penal son todas aquellas formas que describen de fondo las ramas del derecho, las cuales se describen de la siguiente manera:

1.6.1 Es una ciencia social y cultural

Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado, y las ciencias sociales o culturales por el otro, desde este punto de vista, se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias naturales el objeto de estudio es psico-físico; mientras en las ciencias naturales es experimental mientras en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto, en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es causal de causa a efecto, mientras que en las ciencias sociales o culturales es teleológica de medio a fin, las ciencias naturales del ser mientras las ciencias sociales o culturales son del deber ser; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la

cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por casualidad, sino regula conductas en atención a un fin considerando y valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

1.6.2 Es normativo

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-personales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana de las personas, es decir, a normar el “debe ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

1.6.3 Es de carácter positivo

Por qué es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquel que el Estado ha promulgado con ese carácter.

1.6.4 Pertenece al derecho público

Por qué siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de las normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva del estado, investido de poder público. La represión privada solo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

1.6.5 Es valorativo

Se ha dicho que toda norma presupone una valoración, es decir el derecho penal es eminentemente valorativo, y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres es tarea fundamental del juez penal.

1.6.6 Es finalista

Por qué siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

1.6.7 Es fundamentalmente sancionador

El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica para castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el



derecho penal toma un giro diferente preventivo u rehabilitador, sin embargo y a pesar de ello consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, y aun cuando existan otras consecuencias del delito.

1.6.8 Debe ser preventivo y rehabilitador

Con el apareamiento de las medidas de seguridad, se observa el derecho penal y deja de ser seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, recaudador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito u la rehabilitación del delincuente.

En otras palabras el derecho penal tiene una terea social frente al delincuente y eso significa que la prevención especial socializadora y resocializadora tiene que estar presente en la misma medida que la prevención general. En consecuencia la resocialización no es posible en tanto no se haya ensayado todo lo que puede contribuir a un aprendizaje exitoso y a la evitación de efectos resocializadores.

1.6.9 Fragmentario

Subsidiario y de intervención mínima. El carácter fragmentario se debe a que el derecho penal es solamente una parte de los medios de control con el que el estado cuenta en su lucha contra el delito. Se dice que es subsidiario porque se debe utilizar únicamente



en caso de que los demás medios de control social no hayan servido para neutralizar las conductas antisociales, es decir el derecho penal debe ser en último caso del estado contra la agresión delictiva; en medida de que un estado utiliza el control penal se puede apreciar si los demás elementos de control han servido como filtro o han fracasado.

La sociedad debe reiniciar a la utilización del control penal si los demás medios pueden neutralizar la problemática de la conducta criminal, su carácter mínimo reside en que solamente puede actuar en los casos en que se hayan definido previamente en la ley penal tales conductas como delitos. En la actualidad se ha determinado por los penalistas la existencia de tres grandes principios en torno a los cuales se estructura la intervención penal: los de protección de responsabilidad y de la sanción. El primero está contenido en tres fundamentales, el de lesividad, el de neutralización, y del dogma.

1.7 La ley penal

La facultad de castigar le corresponde con exclusividad al estado *ius puniendi*, se manifiesta para la aplicación a traves de un conjunto de normas jurídico-penales *ius poenale*, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad, constituyen lo que denominamos la ley penal del estado, y decimos de estado, porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el estado como ente soberano, y a diferencia de otros derechos, solo el estado produce derecho



penal. Todo ser humano ante el mundo que lo rodea tiene una doble posibilidad de manifestarse: intervenir en el mismo a través de su actividad para modificarlo; o bien, no intervenir a traves de su inactividad, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivo por la casualidad: como expresa el profesor mexicano Elpidio Ramírez Hernández, las actividades que el ser humano realiza en forma internacional, por descuido o fortuitamente, se traducen en beneficios o perjuicios, o sencillamente son neutrales para los demás seres humanos; ahora bien, la ley penal solamente interesan las actividades o inactividades humanos que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio de los demás.

En el país, la ley del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, y en otras leyes penales de tipo especial que mencionaremos más adelante.

1.7.1 Definición

La definición de la ley penal, se identifica obviamente con la del derecho penal es decir, sin embargo, desde un punto de vista meramente estricto *strictu sensu*, mientras el derecho penal es el género, la ley penal es la especie, de tal manera que la teoría de la ley penal es al igual que la teoría del delito, la teoría de la pena y las medidas de seguridad, objeto de estudio del derecho penal como ciencia. De tal manera pues, que aunque conceptualmente se identifiquen, sustancialmente se diferencian; la ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el estado crea derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define.



Palacios Motta la entiende como el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o las medidas de seguridad, que corresponden a las figuras delictivas Palacios Motta, 1980: 99. Las leyes o textos legales son vehículo de expresión de las normas legales. Un texto legal o enunciado puede servir de base a más de una norma jurídica, esto se aprecia más en la parte especial del código penal, en donde aparecen dos clases de normas: la primera, dirigida al ciudadano para que se abstenga de atentar contra bienes jurídicos protegidos penalmente. La otra llamada secundaria, dirigida al juez para que imponga la pena correspondiente cuando se cometa un delito; ya descritos los dos puntos de vista en los que se define la ley penal.

1.8 Características

Dentro de las características de la ley penal es menester mencionar las siguientes:

1.8.1 Generalidad, obligatoriedad e igualdad

Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por supuesto todos tienen la obligación de acatarla; la ley penal entonces, resulta ser **general u obligatoria** para todos los individuos dentro del territorio de la república, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política; y esto nos lleva a la igualdad de todas las personas frente a la ley penal, con excepción de manera parcial de las personas que por disposición de la ley y razón del cargo que desempeñan gozan de ciertos privilegios



como la inmunidad y el antejucio. Esto consideramos, no quiere decir que dichas personas como tales, estén fuera del alcance de la ley penal, también ellas tienen absoluta obligación de acatarla porque como personas son iguales que cualquier ciudadano y como funcionarios del gobierno del estado son depositarios de la ley y nunca superiores a ella.

La inmunidad y el antejucio son privilegios de seguridad que por razón del cargo tienen algunos funcionarios públicos como: el Presidente de la Republica, y su Vicepresidente, los presidentes del organismo judicial y legislativo, ministros de Estado, Diputados al Congreso de la Republica, Magistrados y Jueces, directores generales, Gobernadores departamentales, alcaldes municipales, etc. Sin embargo, lo anterior no significa desde ningún punto de vista que no se les pueda aplicar la ley penal, lo único y excepcional es que su aplicación requiere de un procedimiento distinto al de todos los ciudadanos. Respecto a esta característica, ver el principio de territorialidad de la ley penal, que presenta en su Artículo cuarto, nuestro código penal, en el que establece la aplicación de la ley penal guatemalteca a toda persona que se encuentra en el territorio nacional.

1.8.2 Exclusividad de la ley penal

Se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, ya que de acuerdo con el principio de legalidad, de defensa o de reserva, que contiene el Artículo uno, del código penal *nullum crimen, nullam sine poena lege*, que expresa: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por la ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las



previamente establecidas en la ley. La exclusividad se deriva del origen de la ley y de que solo ella puede definir los delitos en cuanto al origen del Artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución Política de la República de Guatemala la potestad legislativa corresponde al Congreso de la Republica, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto. Es decir, que sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos. En ese sentido la exclusividad de la ley penal se convierte en **advertencia** y al mismo tiempo en **garantía**, esto en virtud que el mismo advierte que, será sancionado o castigado, quien cometa cualquiera de los delitos penales que abstractamente describe la ley penal, y simultáneamente garantiza que nadie puede ser castigado o sancionado por un hecho que no esté previamente establecido como delito o falta.

1.8.3 Permanencia e ineludibilidad de la ley penal

Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la derogue, y mientras ésta debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional, salvo las limitaciones de inmunidad y antejudicio a que nos referimos anteriormente. Resulta importante aclarar que cuando hablamos de *abrogar* nos referimos a la abolición total de una ley, mientras que al hablar de *derogar* nos referimos a la abolición parcial de una ley.

1.8.4 Imperatividad de la ley penal

La imperatividad de la ley penal, se refiere a que las normas penales, a contrario *sensu*



de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben de cumplir, no se ha librado nada a la voluntad de las personas, manda hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de las persona que sólo debe acatarla, y en caso contrario, la amenaza con la imposición de una pena, multa o bien medida de seguridad; para obtener un panorama más claro al respecto podemos observar la parte especial del Decreto 17-73, creado por el Congreso de la República de Guatemala.

1.8.5 Es sancionadora

Actualmente se habla de un derecho penal y rehabilitado, necesitamos saber que hay saber lo que realmente distingue a la norma penal es la *sanción* que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario, estaríamos frente a una ley penal sin pena y obviamente dejaría de ser ley penal.

1.8.6 Es constitucional

Se puede hacer referencia de que el derecho penal es constitucional en virtud que indiscutiblemente, la ley penal; como cualquier otra no solo debe tener su fundamento en la ley suprema que es la Constitución Política de la República de Guatemala, sino debe responder a sus postulados y lineamientos políticos, cuando una ley penal contradice preceptos constitucionales, estamos frente a una ley penal inconstitucional y como tal se invalida ante todos los hombres, es decir se excluye su aplicación *erga omnes*.



1.9 Fuentes del derecho penal

Las fuentes del derecho penal; se le denominan **fuentes** desde el punto de vista amplio latu sensu, al manantial natural de donde brota algo; y desde el punto de vista estrictamente jurídico strictu juris, nos referimos en sentido figurado al lugar donde se origina, de donde emana, de donde se produce el derecho y en este caso, el derecho penal.

Se trata pues, de buscar el principio generador, el fundamento y el origen de las normas jurídico penales que constituyen nuestro derecho penal vigente; generalmente los tratadistas de nuestra disciplina hablan de fuentes directas e indirectas, fuentes reales o materiales y formales que son las que trataremos de explicar principiando por las ultimas.

1.9.1 Fuentes reales o materiales substanciales

Tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y por ende de los pueblos, son las expresiones humanas, de los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, es decir, son las expresiones y manifestaciones socio-naturales previas a la manifestación de una ley penal.

1.9.2 Fuentes formales

Se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde



se realiza el mencionado proceso legislativo que de acuerdo a la organización política del Estado de Guatemala, corresponde al Congreso de la República Guatemala básicamente, con participación del Poder Ejecutivo, que en la última instancia se ordena su publicación.

1.9.3 Fuentes directas

Son todas aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, desde otro punto de vista es necesario hacer mención que también son aquellas de donde emana directamente el derecho penal.

La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. Las fuentes directas suelen dividirse en fuentes de producción y fuentes de cognición del derecho penal.

1.9.4 Fuentes indirectas

Podemos decir que las fuentes indirectas son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídicas penales, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente del derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas tenemos: La costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.



1.9.5 La costumbre

La costumbre es considerada como una fuente del derecho general; es decir que no es más que un conjunto de normas jurídicas, no escritas impuestas por el uso.

Antiguamente se le consideró también como fuente del derecho penal, por cuanto no existía el derecho escrito o era muy escaso; pero luego con la necesidad de una verdadera **certidumbre jurídica** fue totalmente abandonada como tal.

Actualmente aceptar la costumbre como fuente del derecho punitivo, sería entrar en franca contradicción con el principio de legalidad. Artículo 1, del Código Procesal Penal, y con el principio de exclusión de la analogía Artículo 7, del Código Procesal Penal, además de la prohibición expresa que existe de su utilización toda vez que el Artículo dos, de la Ley del Organismo Judicial, hace prevalecer la utilización de la ley, sobre cualquier uso, costumbre o práctica.

1.9.6 La jurisprudencia

Jurisprudencia es el derecho introducido por los tribunales mediante la aplicación de las leyes, pero en sentido estricto, se da este criterio constante y uniforme de aplicar el derecho mostrado en las sentencias de los tribunales de la nación. En países donde se acepta la analogía, la jurisprudencia podría dar lugar al nacimiento de nuevas normas jurídicas, empero en legislaciones como la nuestra, los tribunales de justicia no trabajan para crear derecho, sino solamente la aplican a través de leyes escritas.



1.9.7 La doctrina

Es denominado derecho científico, y consiste en el conjunto de teoría, opiniones y aun especulaciones que realizan en una materia o acerca de un punto los iuspenalistas, los doctos, los especialistas en derecho penal. Es básicamente importante en la creación y desarrollo de nuestra disciplina por cuanto que ha dado origen al denominado derecho penal científico colectivo elaborado en los distintos congresos internacionales de derecho penal. A los cuales asisten especialistas de diversos paises a crear y discutir derecho penal. Esta no puede ser fuente productora de derecho penal, aceptándose como necesidad de nuevas reformas o nuevos cuerpos legales con el fin de satisfacer a las exigencias de un nuevo derecho penal científico.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

Es una rama del derecho a través del cual se estudia un conjunto de normas y principios que regulan el contenido, el desarrollo, y la eficacia del proceso penal. Dentro del proceso penal se encuentran, el procedimiento común y los procedimientos específicos.

2.1 Procedimiento común

Se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Etapa preparatoria

Etapa intermedia

Etapa de juicio

Etapa de impugnaciones

Etapa de ejecución

2.2 Etapa preparatoria

La etapa preparatoria es un sistema de tendencia acusatorio como el que establece el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa preparatoria tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una



investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar medios investigación suficientes para poder fundamentar una petición de acusación.

A continuación se hace mención de las fases que integran esta etapa.

2.2.1 Fases de la etapa preparatoria

Actos introductorios

Investigación

La detención legal

La primera declaración

Auto de procesamiento

Procedimiento preparatorio

Solicitud del acto conclusivo

2.3. Actos introductorios

Para poder definir los actos introductorios es necesario hacerlo desde un punto de vista objetivo y legal; en este sentido, podemos mencionar que los actos introductorios consisten en todos los actos mediante los que se pone en conocimiento del Ministerio Público, la policía nacional civil, o bien en un juzgado, todo hecho que se presume como delictivo; con el objeto de que alguno de los entes u órganos mencionados con anterioridad inicie la persecución penal, siendo el objeto del mismo el esclarecimiento y averiguación de la verdad; dentro de la clasificación de actos introductorios encontramos:



a) Denuncia establecida en el Artículo 297 del Código Procesal Penal

Es un acto introductorio, por medio del cual, toda persona pone en conocimiento de la policía, el Ministerio Público o un juez competente, un hecho que se considera delictivo, de igual forma podemos observar que la misma norma alude al acto introductorio ya mencionado, cuándo la denuncia debe ser obligatoria, Artículo 298 ciento cincuenta Código Procesal Penal.

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan del hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delito contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o interese de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

b) Querrela establecida en el Artículo 302 del Código Procesal Penal

Es un acto introductorio mediante el cual el agraviado se adhiere a la persecución penal



del Ministerio Público, o inicia la misma o ya bien se hace cargo exclusividad de ella.

Dentro de la norma penal podemos encontrar los requisitos para la elaboración de la misma:

Nombres y apellidos del querellante y, en su caso el de su representado.

Su residencia.

- 1) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 2) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 3) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 4) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos; y
- 5) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltaran algunos de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

c) La prevención policial Artículo 304 Código Procesal Penal

Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de hechos punible perseguible de oficio, informaran en seguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o

agentes de la policía.



d) Conocimiento de oficio Artículo 289 Código Procesal Penal

Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, cualquier otra vía fehaciente, debe de impedir que produzcan consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres Artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

2.3.1 Investigación

Es un acto introductorio, en el que es cabe mencionar, que el ente encargado de recabar todos los medios de convicción que considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad es el Ministerio Público, ya que este se encuentra facultado para realizar las diligencias pertinentes y apegadas a la ley para el esclarecimiento de la verdad, la investigación como acto introductorio se desarrolla en base a dos principios.

a) Objetividad Artículo 181 Código Procesal Penal

Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.



Durante el juicio, los tribunales únicamente podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las parte, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

b) Libertad de prueba Artículo. 182 Código Procesal Penal

Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas. En ese orden de ideas es menester mencionar la forma no idónea de obtener la prueba y esta la encontramos descrita dentro de nuestra norma de la siguiente manera. Un medio de prueba, para ser admitido debe de referirse directamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, Artículo 183 del Código Procesal Penal; a continuación se describen las diligencias que puede realizar el Ministerio Publico, con el objeto de recabar medios de convicción y que posteriormente sean convertidos como medios de prueba a través de las fases de la misma.

- 1) Inspección
- 2) Registro
- 3) Levantamiento de cadáver
- 4) Reconstrucciones



- 5) Secuestro de objetos
- 6) Secuestro de correspondencia
- 7) Clausura de locales
- 8) Declaración testimonial
- 9) Peritación
- 10) Peritaciones especiales
- 11) Reconocimiento de documentos
- 12) Informes
- 13) Reconocimiento de personas
- 14) Careos

2.3.2 Detención legal

La regulación respectiva para cumplir con una detención legal la encontramos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual regula lo siguiente.

Artículo 6 Constitución Política de la República de Guatemala. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta u en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Posteriormente se debe de dar la notificación de la causa de detención. Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordeno y lugar en el que



permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe u la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación. Así mismo se deben hacer saber los Derechos a la persona Detenida. Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, en cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Y para complementar una detención legal, se deber de observar lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 9. Interrogatorio a detenidos y presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Dentro de la normativa penal guatemalteca también se encuentra regulada la aprehensión por flagrancia, descrita de la siguiente manera. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito, que haga pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciara la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.



2.3.3 Primera declaración

Previo a dar inicio a la primera declaración se debe tomar en cuenta la observancia de los siguientes requisitos.

- a) Ante juez competente
- b) En la presencia de abogado defensor
- d) Dentro del plazo legal

La primera declaración se desarrollara de la siguiente manera:

1) El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicato, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.

2) Si el sindicato acepta declarar, el juez dará el tiempo para que lo haga libremente. Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

3) El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.

4) El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de las medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.

5) El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la



audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni menor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregara copia del mismo a las partes que lo para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, en cada una de sus intervenciones. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma. La victima presente en la audiencia podrá ser escuchada si así lo desea. Artículo. 82 del Código Procesal Penal.

Posteriormente el juez podrá resolver lo siguiente:

- a) Prisión preventiva
- b) Imposición de una medida sustitutiva
- C) Falta de Merito

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá un auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

2.3.4 Auto de procesamiento. Artículo 320 del Código Procesal Penal

Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, o antes de la acusación, garantizando el derecho de la audiencia.



El auto de procesamiento observa cierto requisito, esto después de que sea indagada la persona contra quien se emite. Así mismo observamos que del auto de procesamiento surgen ciertos efectos, los cuales son:

- a) Ligar a proceso a la persona contra quien se emita
- b) Conceder todos los derechos y recursos que establece el Código Procesal Penal.
- c) Sujetar, asimismo, a todas las obligaciones y pensiones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes.
- d) Sujetar a la personas civilmente responsable a las resultas del procedimiento
- e) Establece la calificación jurídica del sindicado.

Inmerso en el auto de procesamiento observamos que el mismo podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación y garantizando el derecho de audiencia. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita, podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia. Artículo 320 del Código Procesal Penal.

2.3.5 Procedimiento preparatorio

Esta etapa consiste en el plazo máximo que otorgado al Ministerio Publico para que al



concluir la investigación y presentar una solicitud de conclusión al juez contralor, el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. Artículo 323 del Código Procesal Penal.

2.3.6 Solicitud del acto conclusivo

Es el momento procesal, en el cual el Ministerio Público, solicita que se termine la etapa preparatoria y pueda solicitar acusación y solicitud de apertura a juicio. A continuación otras de las solicitudes que puede realizar el Ministerio Público como acto conclusivo:

- a) Acusación Artículo 332 Bis, Código Procesal Penal
- b) El Sobreseimiento Artículo 325 Código Procesal Penal
- c) Clausura Artículo 325 Código Procesal Penal
- d) Criterio de oportunidad Artículo 25 Código Procesal Penal
- e) Suspensión condicional de la Persecución Penal. Artículo 27 Código Procesal Penal
- f) Procedimiento abreviado. Artículo 464 Código Procesal Penal
- g) Procedimientos específicos:
 - 1) Procedimiento especial de averiguación
 - 2) Juicio por delito de acción privada
 - 3) Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección
 - 4) Juicio por faltas

Fiscal de distrito de sección, correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo



comunicara, obligatoriamente al consejo del Ministerio Público para lo que proceda de conformidad a la ley. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este código. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medida la investigación no estará sujeta a estos plazos. Artículo 324 del Código Procesal Penal.

2.4 Etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto brindarle al juez la oportunidad para que evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la verificación de las otras solicitudes del Ministerio Público. Inicio Artículo 332 del Código Procesal Penal, vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y la apertura a juicio o bien hacer una de otras solicitudes. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, si no que el juez de primera instancia, valora la investigación de la fiscalía para determinar si se cumplieron los objetivos de la misma para determinar si se cumplieron los objetivos de la misma y determinara si la petición que formula el Ministerio Público está conforme los medios de investigación recabados.

2.4.1 Valoración de los elementos constitutivos del delito

El juez de primera instancia al entrar a resolver la petición conclusiva que presente el Ministerio Público, ya sea la acusación, el sobreseimiento, el procedimiento abreviado, la suspensión condicional de la persecución penal, o la acusación pero por el procedimiento especial para aplicar medidas de seguridad, deberá valorar cada uno de los elementos constitutivos del delito para establecer la existencia del mismo, la participación o no del inculpado, así como la forma de culpabilidad que se le puede atribuir al imputado; estos elementos los encuentra el juez en la definición del delito como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

2.4.2 El objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia, tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Artículo 332 bis. Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulara la acusación, que deberá contener.

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;



3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de imputado cometido el delito por el cual se le acusa.

4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, de la forma de participación del grado de ejecución y todas las ejecuciones y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El ministerio público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tengan en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

La audiencia que señale el juez para pronunciarse sobre la acusación presentada por el Ministerio Público deber ser oral en su totalidad.

2.4.3 Remisión de las actuaciones

Las actuaciones serán remitidas a la sede del tribunal de sentencia, de la siguiente manera:

- a) La petición de apertura a juicio la acusación del Ministerio Público o del querellante.
- b) El acta de audiencia oral en la que se determinó la apertura a juicio.
- c) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.
- d) Los objetos secuestrados que se encuentren a disposición del juzgado de instancia.
- e) Solicitud para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

2.5 El debate Artículo 354 Código Procesal Penal

Esta etapa se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, el acusado, de su defensor, el querellante y de las demás partes; el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin el permiso del tribunal; si después de su declaración rehusare asistir, será cuestionado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá al reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se alejara de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente.

2.5.1 Principios del debate

Los principios del debate se encuentran regulados dentro del Código Procesal Penal y se describen con su respectivo fundamento legal a continuación.

- 1) Principio de inmediación, fundamentado en el Artículo 354 Código Procesal Penal.
- 2) Principio de publicidad, fundamentado en el Artículo 356 Código Procesal Penal.
- 3) Principio de poder de disciplina, fundamentado en el Artículo 358 Código Procesal Penal.
- 4) Principio de continuidad, fundamentado en el Artículo 360 Código Procesal Penal.
- 5) Principio de oralidad, fundamentado en el Artículo 362 Código Procesal Penal.



6) Principio de dirección del debate fundamentado en el Artículo 366 Código Procesal Penal

2.5.2 Desarrollo del debate

1) Apertura Artículo 368 del Código Procesal Penal

- a) El día y hora fijados
- b) El presidente del tribunal verificara la presencia de las partes
- c) El presidente del tribunal declarará abierto del debate
- d) Le advertirá al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder
Le indicara que preste atención

2) Incidentes Artículo 369 Código Procesal Penal

Todas las cuestiones incidentales que pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

3) Declaración del acusado Artículo 370 del Código Procesal Penal

- a) El presidente del tribunal explicara el hecho que se le atribuye
- b) Le advertirá que debe de abstenerse a declarar
- c) Declaración libre del acusado
- d) Interrogatorio del acusado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor el querellante, el defensor y las partes civiles; en ese orden.

4) Recepción de los medios de prueba Artículos 375, 376 377 y 380 Código Procesal



Penal; a continuación el orden de recepción de la prueba.

- a) Peritos
- b) Testigos
- c) Documentos

Procedimiento de interrogatorio

- a) Se le interrogara sobre su identidad y circunstancias generales
- b) Se protestaran legalmente
- c) Informara todo lo que sabe sobre el hecho
- d) Interrogatorio de quien lo haya propuesto
- e) Interrogatorio de las demás partes
- f) Interrogatorio por el tribunal

Preguntas prohibidas

- a) Preguntas capciosas
- b) Preguntas sugestivas
- c) Preguntas impertinentes

Si se llegaran a presentar nuevas pruebas por parte del ente acusador el tribunal podrá ordenar aun de oficio, la recepción de medios nuevos de prueba, si resultaren útiles e indispensables para esclarecer la verdad, en este caso suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de cinco días.

5) Clausura del debate

Son los argumentos finales en el que las partes analizan los hechos que consideran



demostrados, las normas jurídicas que son aplicables y plantean sus peticiones.

- a) Conclusión fáctica. Descripción de los hechos.
- b) Conclusión jurídica. Encuadramiento de los hechos.
- c) Peticiones. Solicitud al tribunal.

Derecho de replica

La réplica es el derecho que tiene el Ministerio Público y el abogado defensor de contra argumentar las conclusiones emitidas por la otra parte.

- a) Palabras del abogado
- b) Palabras del acusado
- c) Se declara cerrado el debate

6) Deliberación y emisión de la sentencia

El tribunal pasa a deliberar Artículo 383 Código Procesal Penal Inmediatamente después de declarado cerrado el debate, en sesión secreta, solo estará presente el secretario.

Orden de deliberación Artículo 386 Código Procesal Penal

- a) Cuestiones previas incidentes pendientes
- b) Existencia del delito
- c) Responsabilidad penal del acusado
- d) Calificación legal del delito
- e) Pena a imponer
- f) Responsabilidad civil



g) Costas

h) Lo demás que señale la ley imposición de medidas de seguridad.

Emisión de la sentencia Artículos 388, 391 y 392 del Código Procesal Penal

a) Absolutoria

b) Condenatoria

Pronunciamiento Artículo 390 del Código Procesal Penal

a) Se pronunciara en el nombre de la República de Guatemala.

b) Redactada la sentencia, el tribunal convocara a todas las partes.

c) La sentencia será leída ante los que comparezcan.

d) La lectura de la valdrá como notificación, entregándole copia a los que la requieran.

e) La sentencia original se agregara al expediente.

2.6 Etapa de impugnaciones

Son los medios con los cuales cuentan las partes para verificar la legalidad y la justicia de las resoluciones judiciales.

2.6.1 Impugnabilidad subjetiva Artículo 398 del Código Procesal Penal

Las resoluciones judiciales serán recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público



podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a su interés. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.

2.6.2 Impugnabilidad objetiva

Artículo 399 Código Procesal Penal para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, constados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.

Cuando en un proceso hubieren varios co-imputados o coacusados, el recurso el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. Artículo 401 del Código Procesal Penal.

2.6.3 Recurso de apelación Artículo 404 Código Procesal Penal

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.
- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo al del actor civil.



- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 6) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen termino al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta mérito.

2.6.4 Recurso de queja Artículo 412 Código Procesal Penal

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiéndoles que se le otorgue el recurso.

2.6.5 Apelación especial Artículo 415 del Código Procesal Penal

Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial en contra la sentencia del tribunal de sentencia o bien en contra la resolución de tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad



corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

2.6.6 Recurso de revisión Artículo 453 del Código Procesal Penal

La revisión, para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

2.6.7 Recurso de casación Artículo 437 del Código Procesal Penal

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.



4) Recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; u los que resuelvan excepciones u obstáculos a la percepción penal.

2.7 Etapa de ejecución Artículo 492 del Código Procesal Penal

E condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

2.7.1 Penas Artículo 493 Código Procesal Penal

Las condenas penales serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenara inmediatamente



su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

2.7.2 Computo definitivo Artículo 492 Código Procesal Penal

Es el juez de ejecución quien revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que se finalizara la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificara al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. Siendo de esta manera la forma en la que concluye el procedimiento común, cabe mencionar que nuestra legislación regula otros procesos que con anterioridad se describieron, pero para efectos de estudio dentro de la presente tesis desarrollaremos el procedimiento para delitos menos graves esto en virtud de que lo que se necesita es demostrar la violación al principio de igualdad dentro del mismo.



2.8 Procedimiento para delitos menos graves Artículo 465 ter. Código Procesal Penal

El procedimiento para delitos menos graves, constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de los delitos sancionados en el Código Procesal Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz penal, y se rigen aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación o querrela de la víctima o agraviado;

2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

a) El juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, en tal caso a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento.

b) Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:

Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación.

Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;



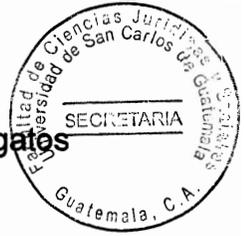
c) Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, en el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba.

d) Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante.

e) Así mismo, a solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3) Audiencia de debate: los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, así mismo que rige por las disposiciones siguientes:

- a) Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz penal;
- b) Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c) Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- d) Reproducción de prueba mediante examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;



e) Pronunciamiento relato de la sentencia, inmediata mente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

Se debe tomar en cuenta que en todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Publico puede convertir la acción penal pública en privada.

CAPÍTULO III



3. Violación al principio de igualdad en el procedimiento para delitos menos graves

Observando la situación en la que se desarrolla el procedimiento para delitos menos graves, a través del Juzgado Pluripersonal de Paz Penal, en virtud de que nuestro ordenamiento jurídico en materia de Derecho Penal, la ley adjetiva penal refiere que el principio procesal de igualdad rige y debe cumplirse de las mismas preeminencias para todas las partes procesales, otorgándole las mismas herramientas y condiciones, para que en esa igualdad procesal puedan hacer uso de todo aquello que les corresponda.

Refiere tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, principios como el como el de Igualdad y Debido Proceso, mediante el cual las partes procesales que intervienen en un proceso, deberán ser tratados en las mismas condiciones, aunado a que ninguna de las partes procesales puede variar las formas del proceso, en el mismo sentido, Sin embargo, cuando el Congreso de la República de Guatemala promulgo las reformas al Decreto 51-92 Código Procesal Penal, y puso en marcha los procedimientos específicos como el de delitos menos graves, afectó el principio de igualdad, toda vez que en cuanto al ofrecimiento y aceptación de la prueba por parte del sindicado o de su abogado defensor, la misma se realiza fuera de una audiencia, por ende fuera del contradictorio del que si está sometida la prueba del ente acusador, y es hasta el desarrollo del debate, específicamente en el momento del diligenciamiento de la prueba del sindicado o bien de su abogado defensor que se tendrá por conocida por



parte del ente acusador, enterándose precisamente hasta en ese momento procesal de que prueba se trata, afectando al principio procesal de igualdad en dicho procedimiento.

3.1 Principios que conforman el proceso penal

Son todos aquellos que nos sirven para la creación e interpretación de la norma y se describen a continuación:

3.1.1 Principio de legalidad

Es un principio procesal, el cual se encuentra fundamentado en el Artículo uno del Código Procesal Penal, este principio contiene dos garantías las cuales son:

a) Garantía Penal, *Nullum Poena Sine Lege*. Artículo. 1 del Cód. Procesal Penal.

No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

b) Garantía Procesal, *Nullum Proceso Sine Lege*. Artículo 2 Código Procesal Penal.

3.1.2 Principio de debido proceso

Es un principio procesal, mismo que se encuentra fundamentado en el Artículo cuatro, del Código Procesal Penal. Este principio contiene cuatro garantías las cuales son:

a) Garantía de imperatividad. Artículo 3 del Código Procesal Penal.

Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las

de sus diligencias o incidencias.



b) Garantía de juicio previo. Artículo 4 del Código Procesal Penal.

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en perjuicio.

c) Garantía de fines del proceso. Artículo 5 del Código Procesal Penal.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

d) Garantía de posterioridad del proceso Artículo 6 del Código Procesal Penal solo después de cometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo.

3.1.3 Principio de juez natural Artículo 7 del Código Procesal Penal

Es un principio procesal, en el cual, encontramos fundamentado en el Artículo siete del



Código Procesal Penal. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la re-apertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, solo en tribunal designado por la ley antes del hecho de la causa.

Este principio contiene dos garantías las cuales son:

- a) Garantía de independencia e imparcialidad, Artículo 7 del Código Procesal Penal.
- b) Garantía de exclusividad jurisdiccional, Artículo 7 del Código Procesal Penal.
- c) Garantía de juez preestablecido, Artículo 7 del Código Procesal Penal.

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión



firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

d) Garantía de obediencia Artículo 9 del Código Procesal Penal

Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatados inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el código penal.

e) Garantía de censuras coacciones y recomendaciones

Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Así mismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

f) Garantía de prevalencia, Artículo 11 del Código Procesal Penal

Se observa que los sujetos procesales deben de acatar las resoluciones del tribunal y



solo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

g) **Garantía de fundamentación, Artículo 11 bis Código Procesal Penal.**

Los autos y las sentencias contienen una clara y precisa fundamentación de la decisión su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

3.1.4 Principio acusatorio

Es un principio procesal, mismo que se encuentra fundamentado en el Artículo ocho del Código Procesal Penal. Este principio contiene dos garantías procesales las cuales son:

a) **Garantía de independencia del Ministerio Público, Artículo 8 Código Procesal Penal.**

El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de



la acción penal la investigación de los delitos en la forma determinada en este código.
Salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

b) Garantía de instrucciones al Ministerio Público, Artículo 8, 2do, párrafo Código Procesal Penal

Ninguna autoridad, podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público, o bien a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

3.1.5 Principio de características del proceso, Artículo 12 Código Procesal Penal

Es un principio procesal, que contiene una garantía procesal.

a) Garantía de obligatoriedad, gratuidad y publicidad, Artículo 12 del Código Procesal Penal.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y publica. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

3.1.6 Principio de presunción de inocencia

Es un principio procesal, el cual se encuentra fundamentado en el Artículo 14 del



Código Procesal Penal. Este principio contiene cuatro garantías procesales.

a) Garantía de tratamiento de inocente, Artículo 14, 1er. párrafo Código Procesal Penal.

El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

b) Garantía de interpretación restrictiva de la ley, Artículo 14, 2do, párrafo Código Procesal Penal

Las disposiciones de esta ley que restringe la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

c) Garantía de excepcionalidad de las medidas de coerción, Artículo 14, 3er. párrafo Código Procesal Penal

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) Garantía de favor rei, Artículo 14, 4to, párrafo del Código Procesal Penal.



La duda favorece al imputado.

3.1.7 Principio de límites de la investigación

Es un principio procesal, el cual se encuentra fundamentado en el Artículo catorce del Código Procesal Penal. Este principio contiene cinco garantías procesales:

a) Garantía de declaración libre, Artículo 15 del Código Procesal Penal

El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El Ministerio Público, el juez, o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda la libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

b) Garantía de respeto a los derechos humanos, fundamentada en Artículo 16 Código Procesal Penal

Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que le imponen la Constitución y los tratados internacionales respeto a los derechos humanos.

c) Garantía de única persecución, *non bis ídem*, fundamentada en Artículo 17 Código Procesal Penal.



Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueda ser unificados, según las reglas respectivas.

d) Garantía de cosa juzgada, Artículo 18 Código Procesal Penal.

Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este código.

e) Garantía de continuidad, Artículo 19 del Código Procesal Penal.

No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquier de sus trámites, si no en los caso expresamente determinados por ley.

3.1.8 Principio de defensa

Es un principio procesal, el cual se encuentra fundamentado en el Artículo veinte del Código Procesal Penal. Este principio contiene una garantía procesal.

a) Garantía de defensa, Artículo 20 del Código Procesal Penal.



La defensa de la persona ó de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído u vencido en procedimiento preestablecido u ante tribunal competente, en el que hayan observado las formalidades y garantías de ley.

3.1.9 Principio de legalidad, fundamentado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

3.2 Principios constitucionales

Son todos aquellos principios fundamentales que informan el proceso y que constituyen la columna, en la que se construye todo sistema jurídico penal. Son los que le dan vida al proceso, lo guían y lo acusan por el camino correcto.

Desde el preámbulo constitucional, se puede observar que se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, a la familia como origen y motor de



la sociedad y el Estado como responsable del bien común y responsable de la seguridad, libertad, paz, igualdad y legalidad en el país, y en especial se resalta, que decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes proceden con absoluto apego al derecho. A continuación destacaremos los principios constitucionales que rigen en la Constitución Política de la República de Guatemala.

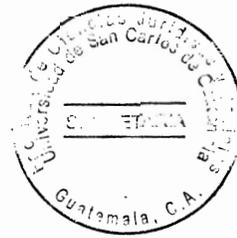
3.2.1 Principio de juicio previo

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites del *jus puniendi* del Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio en donde se hallan respetados los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, se señala: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

3.2.2 Principio de declaración contra sí mismo

Es un principio Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a declarar



contra sí mismo, este principio solo tiene vigencia en el ámbito penal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo dieciséis, señala: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

3.2.3 Principio de publicidad

El principio de publicidad, deviene que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y de control popular sobre la administración de justicia. Viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de justicia será realizada con responsabilidad al haberse controlado por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, transparente para evitar así arbitrariedades.

El Pacto de San José de Costa Rica establece: El proceso penal debe ser público salvo en lo que sea necesario para resolver los intereses de justicia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 10 incisos I y II establece. Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente con justicia por un tribunal competente e imparcial, para la determinación de sus derechos, obligaciones

o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

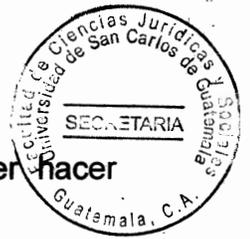


En ese orden de ideas observamos el Artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, postula lo siguiente: El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata. Este Artículo, dentro del epígrafe no tiene valor interpretativo, pero se hace la anotación, por no tener relación con el principio tratado.

3.2.4 Principio de inocencia

Es un principio rector del proceso penal contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos así: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público en el que se haya asegurado todas las ganancias necesarias para su defensa.

El Pacto de San José de Costa Rica establece: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se le establezca legalmente su culpabilidad. Por su parte el Artículo catorce primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, la presunción de inocencia y expresa que: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.



Para concluir con el análisis de los principios que anteceden, es menester hacer mención literal del mismo.

3.2.5 Principio de igualdad

Es un principio procesal, el cual se encuentra fundamentado en el Artículo veinte uno del Código Procesal Penal. Este principio contiene tres garantías procesales.

a) Igualdad en el proceso, Artículo 21 del Código Procesal Penal.

Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las Leyes establecen, sin discriminación.

b) Garantías de lugares de asilo, Artículo 22 del Código Procesal Penal.

Salvo los tratados internacionales, el estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.

c) Garantía de vía diplomática, Artículo 23 del Código Procesal Penal

Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubiere agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sean contrario a sus intereses.

El principio que antecede está siendo violentado dentro del desarrollo del procedimiento para delitos menos graves, ya que actualmente solo se está aplicando a

procesos comunes, en tal sentido es necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice una adhesión al Artículo 465 ter, del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, en el que señale el procedimiento para la presentación de los medios de convicción o probatorios ante juez, y que el ente acusador pueda conocer los mismos y pronunciarse al respecto,





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es evidente que, dentro del proceso para delitos menos graves, que refiere la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4, principio de igualdad y en el Artículo 3, del Decreto 51-92 Código Procesal Penal, principio del debido proceso, mediante el cual las partes procesales que intervienen en un proceso, deberán ser tratados en las mismas condiciones. Sin embargo, cuando el legislador promulgó las reformas al Código Procesal Penal, y puso en marcha los procedimientos específicos como el de delitos menos graves, afectó el principio de igualdad, en cuanto al ofrecimiento y aceptación de la prueba por parte del sindicado o de su abogado defensor.

En tal sentido, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala adicione al Artículo 465 ter. Del Código Procesal Penal, el procedimiento para la presentación ante juez, de los medios de convicción o probatorios con los cuales fundamente su solicitud el sindicado y que el Ministerio Público conozca de los mismos, antes del debate teniendo la facultad de poder conocer y refutar dichos medios, cumpliendo de esta manera con el principio de igualdad, en virtud de que ninguna disposición debe contrariar los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA



BUCARO CHICAS, Yuri David, Bach. Amílcar Hernández. **Manual del juez de primera instancia.** Miembros del Proyecto, CREA/USAID. (s.f.) (s.e.) (s.l.i.)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 2da, Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed Heli. SRL 1979

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial,** Decima Octava ed. Corregida y Actualizada, 2008.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Republica de Argentina: Ed.Heliasta S.R.L, 1982

PERDOMO RUANO, Elia Raquel; Sara Catalina Reyes Mejía, Avelina Cruz Toscano. **Manual de procedimientos para delitos menos graves.** (Ed) Servi Prensa, junio 2014.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre derechos Humanos. (Pacto de San José), de fecha 22 de noviembre de 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. De fecha 10 de diciembre de 1948.

Código Penal. Según Decreto 17-73, de fecha 27 de julio de 1973, emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Según Decreto 51-92, de fecha 07 de diciembre de 1992, emitido por el Congreso de la República de Guatemala.